

Caso CIADI Núm. ARB/10/5

LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Solicitante

–y–

- 1) TIDEWATER INVESTMENT SRL
- 2) TIDEWATER CARIBE, C.A.

Demandadas

DECISIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REVISIÓN

emitida por

Profesor Campbell McLachlan QC, Presidente
Dr. Andrés Rigo Sureda, Árbitro
Profesora Brigitte Stern, Árbitro

Secretario del Tribunal

Sr. Marco Tulio Montañés-Rumayor

En representación de Venezuela

Dr. Reinaldo Enrique Muñoz Pedroza
Procuraduría General de la República
Av. Los Ilustres cruce con
calle Francisco Laze Martí
Edificio Procuraduría General de la República
Piso 8
Urb. Santa Mónica
Caracas 1040
VENEZUELA

Sr. George Kahale III
Sra. Miriam K. Harwood
Sra. Gabriela Álvarez Ávila
Sr. Eloy Barbará de Parres
Sra. Claudia Frutos-Peterson

CURTIS, MALLET-PREVOST, COLT & MOSLE LLP
101 Park Avenue
Nueva York, NY 10178
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

En representación de Tidewater

Sr. Bruce Lundstrom
TIDEWATER INC.
6002 Rogerdale Road
Suite 600
Houston, Texas 77072
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Sr. Miguel López Forastier
Sr. Thomas L. Cabbage III
Sr. Alexander A Berengaut
Sr. Daniel E. Matro
Sra. Gisselle S. Bourns
COVINGTON & BURLING LLP
One CityCenter, 850 Tenth Street, NW
Washington, D.C. 20001
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Fecha de envío a las Partes: 7 de julio de 2015

INDICE

I.	INTRODUCCIÓN.....	1
II.	PROCEDIMIENTO	1
III.	LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES.....	2
	A. Alegaciones de Venezuela	2
	B. Alegaciones de Tidewater.....	5
IV.	ANÁLISIS DEL TRIBUNAL.....	6
	A. Requisitos del Artículo 51(1) del Convenio.....	6
	B. El párrafo pertinente del Laudo	7
	C. El requisito de descubrimiento de un hecho nuevo y desconocido	8
	D. Influencia en el Laudo	10
	1. Cuentas pendientes de cobro	11
	2. Ámbito de actividad	12
	3. Conclusión sobre la influencia en el Laudo.....	14
V.	DECISIÓN	16

I. INTRODUCCIÓN

1. El día 13 de marzo de 2015, el presente Tribunal dictó un Laudo en el contexto del Caso CIADI Núm. ARB/10/5, iniciado por Tidewater Investment SRL y Tidewater Caribe, C.A. (**Tidewater**) en contra de la República Bolivariana de Venezuela (**Venezuela**)¹.
2. El Laudo concierne el reclamo de indemnización de Tidewater derivado de la expropiación de su negocio de prestación de servicios petroleros en Venezuela.
3. El Tribunal concluyó que Venezuela había expropiado la inversión de Tidewater en su subsidiaria venezolana SEMARCA sin el pago de una pronta, adecuada y efectiva indemnización. El Tribunal resolvió que Tidewater tenía derecho a ser indemnizada por dicha expropiación y calculó que el monto principal de la indemnización a pagar ascendía a 46,4 millones de dólares estadounidenses.

II. PROCEDIMIENTO

4. Venezuela presentó ante la Secretaria General del Centro una Solicitud de Revisión (**Solicitud**) de fecha 20 de marzo de 2015 de conformidad con el Artículo 51(1) del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados de 1965 (**Convenio**) y la Regla 50 de las Reglas de Arbitraje CIADI . Al mismo tiempo, Venezuela también solicitó la suspensión provisional de la ejecución del Laudo con arreglo al Artículo 51(4) del Convenio y a la Regla 54(1) de las Reglas de Arbitraje.
5. El día 23 de marzo de 2015, Tidewater presentó un documento titulado Respuesta Preliminar de las Demandadas a la Solicitud de Revisión de la República (**Respuesta Preliminar de Tidewater**). Tidewater alegó que la Solicitud era inadmisibile y debía desestimarse.
6. El día 24 de marzo de 2015, la Solicitud fue registrada por la Secretaria General.
7. El día 31 de marzo de 2015, una vez que todos los miembros del Tribunal que dictó el Laudo hubieran manifestado su voluntad de participar en la consideración de la Solicitud, el Tribunal se reconstituyó a fin de considerar la Solicitud de conformidad con el Artículo 51(3) del Convenio.

¹ Excepto que medie disposición expresa en contrario en la presente Decisión, el Tribunal adopta los términos definidos en el Laudo.

8. Mediante una carta de fecha 31 de marzo de 2015, el Tribunal invitó a las Partes a realizar un intercambio adicional de escritos acerca de la Solicitud.
9. El día 3 de abril de 2015, Venezuela presentó sus Observaciones Adicionales sobre su Solicitud (**Observaciones Adicionales de Venezuela**).
10. El día 9 de abril de 2015, Tidewater presentó su Dúplica a las Observaciones Adicionales de la República sobre su Solicitud (**Dúplica de Tidewater**).
11. El día 15 de abril de 2015, el Tribunal les escribió a las Partes a fin de pedirles que aceptaran la aplicación *mutatis mutandis* de su primera resolución procesal² emitida en el marco del procedimiento subyacente a la Solicitud. También señaló que, dado que las Partes habían gozado del beneficio de dos rondas de escritos, no consideraba necesario celebrar una audiencia oral. Sin embargo, en vista de los términos de las Reglas 53 y 29 de las Reglas de Arbitraje CIADI, el Tribunal informó a las Partes de que tenían derecho a una audiencia oral a menos que prestaran su consentimiento en sentido contrario.
12. Mediante cartas de fechas 17 y 20 de abril de 2015, cada una de las Partes prestó su consentimiento respecto de estas propuestas. En consecuencia, el Tribunal, previo acuerdo, prescindió de la audiencia y se pronunció respecto de la Solicitud en función de los escritos de las Partes
13. El día 29 de junio de 2015, el Tribunal declaró el cierre del procedimiento de conformidad con las Reglas 53 y 38(1) de las Reglas de Arbitraje.
14. El Tribunal ha deliberado acerca de la Solicitud en persona en la sede del Centro ubicada en Washington DC y por otros medios.

III. LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES

A. Alegaciones de Venezuela

15. La Solicitud de Venezuela se basa en lo que describe como un error en el cálculo de daños efectuado por el Tribunal.

² La referencia es a los lineamientos procesales contenidos en las Minutas de la Primera Sesión del Tribunal del día 24 de enero de 2011.

16. Describe el error de la siguiente manera:

- a. En el párrafo 197 del Laudo, el Tribunal dejó constancia de los supuestos que había decidido adoptar a efectos de la valuación de los flujos de caja descontados (**DCF**, por sus siglas en inglés) del negocio de Tidewater:
 - i. un negocio compuesto por los servicios prestados por los 15 buques que SEMARCA operaba en el Lago de Maracaibo o desde él;
 - ii. las cuentas pendientes de cobro, como elemento tanto que sustentaba el capital de trabajo del negocio en curso como susceptible de recuperación en sí mismo;
 - iii. tomando el promedio de los flujos de caja históricos de la empresa correspondientes al período 2006 –2009;
 - iv. aplicando un riesgo de capital del 6,5 %;
 - v. aplicando un riesgo país del 14,75 %;
 - vi. pero sin descuento adicional debido a su concentración en un único cliente.
- b. Durante la audiencia, el Tribunal había solicitado que los expertos valuadores de ambas partes prepararan cálculos adicionales, mediante la aplicación de sus modelos de valuación existentes pero con diversas variables alternativas³.
- c. En el párrafo 201 del Laudo, el Tribunal dejó constancia de los resultados de los cálculos de los expertos mediante la aplicación de los elementos que había identificado en el párrafo 197. Dejó constancia de las valuaciones presentadas del siguiente modo:
 - (a) Demandantes: 31,959 millones de dólares estadounidenses (sólo 11 buques) (ingresos múltiplo de 3,79) + 16,484 millones de dólares estadounidenses en concepto de cuentas pendientes de cobro no recurrentes = 48,443 millones de dólares estadounidenses;
 - (b) Demandada: 27,407 millones de dólares estadounidenses (15 buques con 100 % de recuperabilidad de cuentas pendientes de cobro).
- d. Después de observar que la determinación de la compensación ‘no es ni puede ser una ciencia exacta, sino que se trata de una cuestión de estimación fundada’, el

³ Solicitud, [6].

Tribunal valuó el negocio de Tidewater en 30 millones de dólares estadounidenses, a los que agregó 16,4 millones de dólares estadounidenses en concepto de cuentas por cobrar no recurrentes para arribar a una cifra en concepto de indemnización total de 46,4 millones de dólares estadounidenses. Venezuela afirma que, al llegar a tal resultado, 'el Tribunal claramente tuvo en cuenta los cálculos de los expertos respectivos de las partes plasmados en el párrafo 201 del Laudo'⁴.

- e. La valuación registrada respecto de las Demandantes se basó en la presentación realizada por el experto de Tidewater, el Sr. Kaczmarek, durante la audiencia. Venezuela asevera que la cifra real presentada por el Sr. Kaczmarek correspondiente a las variables adoptadas en el párrafo 197 no ascendía a 31,959 millones de dólares estadounidenses, sino a 13,917 millones de dólares estadounidenses. Por consiguiente, el total registrado en el párrafo 201(a) debería haber sido 30,401 millones de dólares estadounidenses (13,917 millones + 16,484 millones)⁵.

17. Venezuela alega que esto supone el descubrimiento de hechos que hubieran podido influir decisivamente en el Laudo. En su alegación, si el Tribunal hubiera tenido conocimiento del hecho de que las cifras presentadas en el párrafo 201 no coincidían con las presentaciones de los expertos, el Tribunal habría asignado un monto diferente en concepto de indemnización⁶, y por ende, se solicita que el Tribunal proceda a la revisión del Laudo⁷.

18. Venezuela rechaza la sugerencia de Tidewater según la cual el procedimiento correcto a efectos de abordar el supuesto error consiste en una solicitud de rectificación del Laudo de conformidad con el Artículo 49 del Convenio y la Regla 49 de las Reglas de Arbitraje. Afirma que el monto otorgado 'no puede corregirse fácilmente sin una revisión sustantiva por parte del Tribunal', y que la cuestión que consiste en establecer si el impacto del error 'requiere la revisión y el análisis del Tribunal, no debería determinarse en una solicitud de rectificación'⁸.

19. Venezuela también rechaza el argumento de Tidewater según el cual puede que el supuesto error no haya tenido un impacto sustancial en el monto otorgado en concepto de indemnización⁹. Asevera que, si bien el experto de Tidewater no presentó una cifra basada

⁴ Solicitud, [8]. [Traducción del Tribunal]

⁵ Solicitud, [9].

⁶ Solicitud, [11], Observaciones Adicionales, [2], [6].

⁷ Solicitud, [13].

⁸ Observaciones Adicionales, [3], que cita *Railroad Development Corporation (RDC) c. República de Guatemala*, Caso CIADI Núm. ARB/07/23, Decisión sobre la Solicitud de la Demandante de Suplementación y Rectificación del Laudo (18 de enero de 2013), [43], [47].

⁹ Observaciones Adicionales, [5].

en una operación compuesta por 15 buques, es posible aumentar su cifra correspondiente a 11 buques o reducir su cifra correspondiente a 17 buques (que ascendía a 24,435 millones de dólares estadounidenses). Venezuela acepta que los expertos otorgaron un trato diferente a las cuentas pendientes de cobro: los expertos de Venezuela, al incluirlas en su totalidad en el cálculo DCF, y el experto de Tidewater, al incluir una partida adicional de cuentas pendientes de cobro no recurrentes, además de incluir cuentas pendientes de cobro recurrentes en la valuación del propio negocio. No obstante, alega que esto no afectó la habilidad del Tribunal de comparar las valuaciones.

B. Alegaciones de Tidewater

20. Tidewater rechaza la Solicitud. Alega que un error de transcripción no constituye un hecho nuevo en los términos del Artículo 51 del Convenio, sino una verdadera cuestión de rectificación en virtud del Artículo 49, y que, por consiguiente, la Solicitud es inadmisibile. Incluso si el error del Tribunal efectivamente constituyera un hecho nuevo, no hay fundamento alguno para concluir que influyó 'decisivamente' en el Laudo final.
21. En su Respuesta Preliminar, Tidewater aceptó que el Tribunal había cometido un 'error evidente' en la transcripción de las cifras extraídas de la presentación del Sr. Kaczmarek¹⁰. En su Dúplica, Tidewater afirma que puede ser que la adopción por parte del Tribunal de la cifra de 31,959 millones de dólares estadounidenses haya sido deliberada. Habiendo reconocido que los expertos de las Partes no habían presentado escenarios comparables, puede que el Tribunal haya tomado la decisión deliberada de seleccionar un rango comprendido entre una cifra superior presentada por el experto de Tidewater y una cifra inferior presentada por el experto de Venezuela¹¹.
22. Aun si el supuesto error identificado por Venezuela constituyera un hecho nuevo a este efecto, Tidewater asevera que es 'totalmente especulativo' sugerir que el error tuvo alguna influencia en el Laudo, y, mucho menos, una influencia 'decisiva[]'¹²:
 - a. El Tribunal dejó constancia de que todavía existían 'diferencias sustanciales en el enfoque adoptado por los expertos' que limitaban el significado del despliegue de cifras, y de que los dos conjuntos de cifras no podían 'compararse en forma directa'.

¹⁰ Respuesta Preliminar, 1. [Traducción del Tribunal]

¹¹ Dúplica, [3].

¹² Respuesta Preliminar, 2. [Traducción del Tribunal]

- b. El Laudo no especifica la manera en que el despliegue de valores incluido en el párrafo 201 se tradujo en la determinación por parte del Tribunal del nivel de compensación apropiado, pero tales diferencias implicaban que no puede suponerse que el Tribunal pretendiera adoptar una cifra que se encontrara comprendida entre las cifras desplegadas en dicho párrafo¹³.
- c. En particular, el hecho de que el experto de Tidewater no hubiera preparado una valuación basada en 15 buques significó que la cifra correspondiente a 11 buques ‘subestima[ra] considerablemente la determinación [por parte de Tidewater] del valor verdadero de SEMARCA’. Por ende, el supuesto de Venezuela según el cual el Tribunal no habría otorgado 46,4 millones de dólares estadounidenses, en tanto dicho valor supera los 30,401 millones de dólares estadounidenses es infundado¹⁴, puesto que el Tribunal habría sabido que esta valuación estaba subestimada.
- d. Asimismo, el enfoque adoptado por Venezuela ignora que los expertos de las Partes adoptaron enfoques diferentes en cuanto al trato de las cuentas pendientes de cobro, y que el Tribunal adoptó el enfoque del Sr. Kaczmarek, que menoscaba aún más el supuesto según el cual el monto apropiado en concepto de compensación se encontraría dentro de los límites establecidos por las cifras del párrafo 201 del Laudo.
- e. Es probable que la evaluación del Tribunal también reflejara otras consideraciones, tales como el desempeño financiero de SEMARCA con anterioridad a la expropiación. Tidewater alega que, si el Tribunal hubiera otorgado un monto total en concepto de indemnización de 27,407 millones de dólares estadounidenses más intereses, Venezuela habría ‘nacionalizado efectivamente’ las operaciones de SEMARCA en su conjunto a cambio de una indemnización total equivalente a poco más de la mitad de los ingresos anuales de la sociedad en el año 2009¹⁵.

IV. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

A. Requisitos del Artículo 51(1) del Convenio

23. Con arreglo al Artículo 51(1) del Convenio, el único fundamento por el cual un solicitante puede pedir la revisión de un laudo es ‘el descubrimiento de algún hecho que hubiera

¹³ Dúplica, [13]-[14].

¹⁴ Dúplica, [13]-[14]. [Traducción del Tribunal]

¹⁵ Dúplica, [15]. [Traducción del Tribunal]

podido influir decisivamente en el laudo, y siempre que, al tiempo de dictarse el laudo, hubiere sido desconocido por el Tribunal y por la parte que inste la revisión y que el desconocimiento de ésta no se deba a su propia negligencia’.

24. La revisión es uno de los recursos incluidos en una lista cerrada contenida en el Convenio mediante excepciones específicas al principio fundamental de carácter definitivo del laudo consagrado en el Artículo 53.¹⁶

25. El criterio de revisión contiene tres elementos esenciales:

- a. Que se haya descubierto un hecho;
- b. Que hubiera podido ‘influir decisivamente en el laudo’; y
- c. Que hubiera sido desconocido por el Tribunal y por la parte que inste la revisión al tiempo de dictarse el laudo (y que el desconocimiento del hecho por la parte que inste la revisión no se deba a su propia negligencia).

26. A menos que la Solicitante pueda establecer estos tres elementos, su solicitud no cumplirá con los requisitos del Artículo 51 y deberá desestimarse.

B. El párrafo pertinente del Laudo

27. En el caso que nos ocupa, la Solicitud se funda en la referencia contenida en el párrafo 201(a) del Laudo según la cual:

Con estas limitaciones, el diferencial de cifras presentadas por los dos expertos es el siguiente:

(a) Demandantes: 31,959 millones de dólares estadounidenses (sólo 11 buques) (ingresos múltiplo de 3,79) + 16,484 millones de dólares estadounidenses en concepto de cuentas pendientes de cobro no recurrentes = 48,443 millones de dólares estadounidenses;

28. Venezuela alega que la cifra que constaba en el documento presentado por el experto de las Demandantes (en función de los supuestos que decidiera el Tribunal) ascendía a 13,917 millones de dólares estadounidenses, y no a 31,959 millones de dólares estadounidenses.

29. Al momento de revisar el documento mencionado en este párrafo de su Laudo a efectos de la presente Solicitud¹⁷, el Tribunal concluye que existe un error material en su transcripción

¹⁶ Informe de los Directores Ejecutivos acerca del Convenio, [41].

del documento subyacente allí citado. El inciso debería interpretarse correctamente y en el siguiente sentido:

(a) Demandantes: 13,917 millones de dólares estadounidenses (sólo 11 buques) (ingresos múltiplo de 1,65) + 16,484 millones de dólares estadounidenses en concepto de cuentas pendientes de cobro no recurrentes = 30,401 millones de dólares estadounidenses.

30. Tidewater afirmó en su Respuesta Preliminar a la Solicitud¹⁸ que un error de transcripción semejante podría haber sido objeto de una solicitud de rectificación en virtud del Artículo 49(2), procedimiento diseñado específicamente para la corrección de un error material evidente¹⁹.
31. Sin embargo, Venezuela asevera que la rectificación no es el curso de acción apropiado en el presente caso, en tanto el error 'requiere la revisión y el análisis del Tribunal' y 'no puede corregirse fácilmente sin una revisión sustantiva por parte del Tribunal'²⁰. Por lo tanto, optó por mantener su solicitud de revisión en virtud del Artículo 51.
32. En estas circunstancias, Venezuela debe cumplir con todos los requisitos del Artículo 51, cada uno de los cuales es indispensable a efectos de una solicitud de revisión. El Tribunal considera, primero, en la sección C, el requisito de descubrimiento de un hecho nuevo desconocido tanto para el Tribunal como para la solicitante y, luego, en la sección D, el requisito de influencia decisiva en el laudo.

C. El requisito de descubrimiento de un hecho nuevo y desconocido

33. Venezuela alega que el hecho nuevo es el conocimiento de que la cifra correcta para una operación de 11 buques ascendía a 13,917 millones de dólares estadounidenses, en lugar de a USD 31,959 millones de dólares estadounidenses²¹. Afirma que, si el Tribunal hubiera estado al tanto de este hecho, el Laudo habría oscilado entre 27,407 millones y 35,462 millones de dólares estadounidenses (la cifra correspondiente a 11 buques presentada por el experto de Tidewater aumentada a 15 buques).

¹⁷ Presentación de PowerPoint de Navigant: Respuestas a las Preguntas del Tribunal de fecha 11 de junio de 2014, 12 de junio de 2014, 8.

¹⁸ Respuesta Preliminar, 1.

¹⁹ *Gold Reserve Inc. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI Núm. ARB(AF)/09/1, Decisión Relativa a las Solicitudes de Corrección de la Demandante y la Demandada (Bernadini P, Williams & Dupuy, 15 de diciembre de 2014), [38], que analiza la disposición equivalente contenida en el Reglamento del Mecanismo Complementario.

²⁰ Observaciones Adicionales, [3]. [Traducción del Tribunal]

²¹ Observaciones Adicionales, [6].

34. Venezuela no cita autoridad alguna para aseverar que un error de transcripción puede constituir un hecho nuevo a efectos de la revisión.
35. Con este propósito, debe considerarse que el Tribunal y las Partes están al tanto de cada hecho establecido por el material presentado ante el Tribunal. Tal como ha resuelto la Corte Internacional de Justicia en el contexto de una solicitud de revisión:
- Debe considerarse que la Corte está al tanto de cada hecho establecido por el material presentado ante él, independientemente de que haga referencia expresa o no a tal hecho en su fallo; de manera similar, una parte no puede argumentar que no estaba al tanto de un hecho plasmado en los escritos de su oponente o en un documento anexo a dichos escritos o, de otro modo, sometidos periódicamente a conocimiento de la Corte²².
36. De acuerdo con la opinión del Tribunal, Venezuela no ha identificado un 'hecho' nuevo en los términos del Artículo 51(1).
37. Si el 'hecho' invocado por Venezuela consiste en que la valuación DCF del experto de Tidewater correspondiente a una operación de 11 buques ascendía a 13,917 millones de dólares estadounidenses, y no a 31,959 millones de dólares estadounidenses, este hecho no es nuevo ni se ha descubierto con posterioridad al dictado del Laudo. Por el contrario, estaba contenido en el documento presentado por el experto, como parte de un conjunto de cálculos solicitados por el Tribunal y presentados el último día de la audiencia.
38. Si el supuesto 'hecho' nuevo es el conocimiento de que el Tribunal utilizó la cifra equivocada, ese tampoco califica como tal. El hecho debe haber existido (pero no descubierto) al momento del Laudo a fin de involucrar al Artículo 51(1). Si ese conocimiento constituía un 'hecho' nuevo, cualquier supuesto error cometido por el Tribunal involucraría al Artículo 51(1). Eso entraría en conflicto directo con el principio de carácter definitivo plasmado en el Artículo 53, que dispone que el laudo 'no podrá ser objeto de apelación' ni de cualquier otro recurso, con excepción de los procedimientos cuidadosamente restringidos enumerados en el Convenio.
39. En consecuencia, el Tribunal resuelve que el primer elemento indispensable para una solicitud de revisión no se ha cumplido y, por ende, la Solicitud debe desestimarse sobre la base de dicho fundamento. No obstante, y sin perjuicio de esa conclusión primaria, el Tribunal también considera si, en el supuesto de que este error material reuniera el primer

²² *Solicitud de Revisión e Interpretación del Fallo de fecha 24 de febrero de 1982 en el marco del Caso relativo a la Plataforma Continental (Túnez/Jamahiriyá Árabe Libia)* [1985] ICJ Rep 192, [19]. [Traducción del Tribunal]

elemento del criterio, 'hubiera podido influir decisivamente en el laudo'. El Tribunal aborda esta cuestión por vía de referencia al propio Laudo.

D. Influencia en el Laudo

40. Los dos documentos de que se extraen las cifras plasmadas en el párrafo 201 del Laudo están compuestos por tablas de cifras ilustrativas, preparadas a pedido del Tribunal el penúltimo día de la audiencia y presentadas el último día de la audiencia. Muestran, en forma tabular y sin más elaboración el efecto de los distintos supuestos según la opinión del experto respectivo en los cálculos de dicho experto²³.
41. Estos documentos no representaban las opiniones respectivas de los expertos en cuanto a la valuación apropiada que había de aplicarse al negocio que, según el Tribunal, ha sido expropiado. El experto de la Demandante propuso una valuación *ex ante* del negocio de 81,68 millones de dólares estadounidenses, mientras que la Demandada llegó a una valuación *ex ante* de 2,9 millones de dólares estadounidenses²⁴.
42. En el párrafo 198, el Tribunal hace constar su agradecimiento por estas tablas ilustrativas, pero destaca lo siguiente²⁵:

Produjeron una convergencia mucho mayor en las cifras de lo que había ocurrido en los informes de los expertos que se presentaron durante la fase escrita. *Sin embargo, continúa habiendo diferencias sustanciales en el enfoque adoptado por los expertos, que, a su vez, afectan las cifras presentadas.*

43. Esto ocurrió particularmente con dos de las variables que, según el análisis del Tribunal, 'tienen un efecto sustancial en la valuación de la inversión de las Demandantes en SEMARCA'²⁶: a) el trato de las cuentas pendientes de cobro, y b) el ámbito de la actividad que ha de valorarse.
44. El Tribunal abordó cada uno de estos elementos por separado en su Laudo. En definitiva, resolvió que un elemento separado del monto total en concepto de indemnización debía atribuirse al valor del negocio, en función de un supuesto de ámbito de actividad de 15

²³ Se definen respectivamente en el Glosario de Términos Definidos del siguiente modo: **Respuestas de Navigant a Preguntas** 'Presentación de PowerPoint: Respuestas a las Preguntas del Tribunal de fecha 11 de junio de 2014 (12 de junio de 2014)'; **Respuestas de Brailovsky/Flores a Preguntas** 'Presentación de PowerPoint: Respuestas de los Expertos de la Demandada a las Preguntas del Tribunal (12 de junio de 2014)'.

²⁴ Laudo, [167].

²⁵ Énfasis agregado.

²⁶ [169].

buques, mientras que otro elemento separado debía atribuirse a las cuentas pendientes de cobro no recurrentes, antes de arribar a una valoración total a efectos de compensación de 46,4 millones de dólares estadounidenses²⁷.

1. Cuentas pendientes de cobro

45. El Tribunal explica la divergencia entre los expertos en el enfoque adoptado en sus tablas ilustrativas con respecto a las cuentas pendientes de cobro en el párrafo 199, en que observa lo siguiente:

Cuentas pendientes de cobro: El experto de las Demandantes extrae el monto de cuentas pendientes de cobro a partir de sus cálculos. Lo presenta como una suma adicional que debería valuarse e incluirse como rubro contable separado. Luego de los ajustes, calcula que el capital de trabajo no recurrente total que ha de agregarse de esta manera asciende a USD 16.484.677 (del total adeudado por PDVSA y PetroSucre al día 8 de mayo de 2009 de USD 44.888.040)²⁸. Los expertos de la Demandada sólo presentan el efecto de la inclusión de las cuentas pendientes de cobro como capital de trabajo dentro de sus cálculos.

46. El Tribunal ya ha resuelto que ‘la inversión que se perdió debe incluir las cuentas por cobrar’²⁹, puesto que ‘[c]onstituyen un activo valioso de la empresa’ y ‘un comprador dispuesto a comprar también l[a]s consideraría valios[a]s’³⁰. Por consiguiente, decidió 'incluir las cuentas pendientes de cobro de SEMARCA al día 7 de mayo de 2009 a efectos de determinar el valor que ha de asignarse a la empresa'³¹.

47. Sin embargo, tal como observa el Tribunal en el párrafo 199, el enfoque adoptado por los expertos respectivos en sus tablas ilustrativas respectivas no era directamente comparable, en cuanto a la valuación que ha de asignarse a las cuentas pendientes de cobro que deberían tratarse como ‘no recurrentes’. El monto total en concepto de capital de trabajo pendiente adeudado por PDVSA y PetroSucre a la fecha de valuación ascendía a 44.888.040 de dólares estadounidenses³². Los expertos de la Demandada no presentaron una cifra separada correspondiente al capital de trabajo no recurrente, sino que, en su lugar, calcularon que el valor del negocio en su totalidad (incluido el capital de trabajo) ascendía al monto inferior de

²⁷ [202].

²⁸ Respuestas de Navigant a Preguntas, Diapositiva 10.

²⁹ [175].

³⁰ [176].

³¹ [177].

³² Cf. la valuación total del negocio determinada por el Tribunal a efectos de compensación y el otorgamiento de 46,4 millones dólares estadounidenses.

27,407 millones de dólares estadounidenses. Por otro lado, el experto de las Demandantes trató parte del total de las cuentas pendientes de cobro como no recurrentes, y consideró que 16,4 millones de dólares estadounidenses del total de 44,888 millones de dólares estadounidenses se encontraban en esa categoría.

48. Esto produjo lo que, de acuerdo con la opinión del Tribunal expresada en el párrafo 198, era una ‘diferencia[] sustancial[] en el enfoque adoptado por los expertos, que, a su vez, afecta[] las cifras presentadas’.
49. El Tribunal ya había decidido incluir las cuentas pendientes de cobro en su valuación por considerarlas un activo valioso de la empresa. En el párrafo 202 resolvió que un comprador dispuesto a comprar habría pagado un monto adicional en concepto de cuentas pendientes de cobro no recurrentes ‘que habría tenido derecho a recuperar en su totalidad de PDVSA luego de adquirir el negocio’.
50. Los expertos de la Demandada no ayudaron al Tribunal a calcular una cifra atribuible a este elemento. Los abogados les habían ordenado que excluyeran las cuentas pendientes de cobro de las valuaciones contenidas en sus informes periciales³³. La cifra presentada en sus tablas ilustrativas preparadas a pedido del Tribunal no incluía un cálculo separado para la parte no recurrente de las cuentas pendientes de cobro – elemento que, tal como resolvió el Tribunal, debía incluirse en la valuación del negocio. Por lo tanto, tal como explica el Tribunal en el párrafo 202, tuvo que estimar una cifra que debía agregarse para abordar este elemento. Del monto total en concepto de cuentas pendientes de cobro de 44,888 millones de dólares estadounidenses, el Tribunal adoptó la cifra del experto de las Demandantes de 16,4 millones de dólares estadounidenses como atribuible al capital de trabajo no recurrente al momento de realizar sus propios cálculos. Agregó este monto a la valuación del negocio por parte del Tribunal (con exclusión del capital de trabajo no recurrente) de 30 millones de dólares estadounidenses, para arribar a la cifra total de 46,4 millones de dólares estadounidenses otorgada por el Tribunal³⁴.

2. *Ámbito de actividad*

51. La segunda divergencia sustancial entre los expertos en el enfoque adoptado en sus tablas ilustrativas se relacionaba con el ámbito de la actividad que había de valorarse. El Tribunal explica esta divergencia en el párrafo 200 donde observa lo siguiente:

³³ [174].

³⁴ [202].

Ámbito de actividad: El experto de las Demandantes supone que la envergadura total del negocio de SEMARCA en el mes de mayo de 2009 incluye los dos buques fletados a Chevron, como consecuencia de lo cual presenta cifras correspondientes a sólo 11 buques (los que efectivamente operan en el Lago de Maracaibo) o a 17 buques. Los expertos de la Demandada limitan sus cálculos de actividad adicional a 15 buques. En tanto el Tribunal ya concluyó que debería excluir los dos buques fletados a Chevron de su análisis, esto redundante en que los dos conjuntos de cifras no puedan compararse en forma directa.

52. El Tribunal ya había resuelto que el negocio de SEMARCA al día 7 de mayo de 2009 no se limitaba a los 11 buques que operaban en el Lago de Maracaibo³⁵. Por el contrario, concluyó que el negocio debe valorarse teniendo en cuenta la actividad representada por los cuatro buques que operaban en el Golfo de Paria, al resolver que '[e]l valor del negocio que representaban las operaciones de estos buques debe agregarse a los 11 buques efectivamente estacionados en el Lago de Maracaibo'³⁶. Por otro lado, el Tribunal resolvió que la actividad representada por dos buques adicionales contratados para brindarle apoyo a Chevron debía excluirse, por las razones explicadas en el párrafo 172.
53. Por consiguiente, el Tribunal resolvió que 'la actividad debe tratarse como si tuviera un supuesto alcance, en función de sus operaciones históricas, representado por el flujo de fondos generado por 15 buques'³⁷.
54. Las cifras presentadas por los expertos de la Demandada en su tabla ilustrativa efectivamente suponían la existencia de 15 buques. Dicha cifra, que aplicaba los demás supuestos encontrados por el Tribunal, derivó en una valuación de 27,407 millones de dólares estadounidenses, tal como consta en el párrafo 201(b).
55. Sin embargo, tal como destacara el Tribunal en el párrafo 200, el experto de las Demandantes presentó cálculos basados exclusivamente en 11 buques o en 17 buques. La cifra correspondiente a 11 buques produjo la cifra ahora establecida como corregida en el párrafo 28 *supra* de 13,917 millones de dólares estadounidenses (ingresos múltiplo de 1,65). Venezuela señala en la Solicitud que la cifra planteada por el experto de las Demandantes en función de los supuestos correspondientes a 17 buques ascendía a 24,4 millones de dólares estadounidenses³⁸.

³⁵ [171].

³⁶ Ídem.

³⁷ [173].

³⁸ [19] *supra*.

56. Con respecto a esta cuestión, por lo tanto, a diferencia de la posición relativa a las cuentas pendientes de cobro no recurrentes, sólo los expertos de la Demandada habían presentado una cifra en su tabla ilustrativa que pudiera remitirse al ámbito de la actividad basado en 15 buques que, tal como el Tribunal había decidido, debía aplicarse.
57. La cifra que, según Venezuela, debía haber aparecido en el párrafo 201(a) es una cifra basada en una operación de 11 buques que el Tribunal decidió no era la base apropiada para valorar el negocio que había sido expropiado. El uso de una cifra de tal naturaleza habría redundado en una compensación insuficiente para las Demandantes por su pérdida. Por otro lado, el Tribunal había rechazado específicamente el ámbito de actividad de 17 buques.
58. La sugerencia efectuada por Venezuela en la Solicitud, según la cual la cifra correspondiente a 11 buques o a 17 buques podría simplemente aumentarse o reducirse en forma proporcional para producir la cifra correspondiente a 15 buques, no se planteó ante el Tribunal durante el procedimiento principal. Ni Venezuela ni su experto ofrecieron un cálculo semejante en el curso de la audiencia. No formó parte de las pruebas presentadas ante el Tribunal ni tuvo importancia alguna en el razonamiento contenido en el Laudo. En consecuencia, sólo los expertos de la Demandada habían propuesto un cálculo correspondiente a 15 buques.

3. Conclusión sobre la influencia en el Laudo

59. El párrafo 201 aparece en el Laudo inmediatamente después de los dos párrafos ya citados en que el Tribunal explica el motivo por el cual ‘los dos conjuntos de cifras no pued[e]n compararse en forma directa’³⁹. Tal como se expresara *supra*, su función consiste en dejar constancia ‘[d]el diferencial de cifras presentadas por los dos expertos’⁴⁰.
60. En vista de la falta de comparabilidad, el Tribunal tuvo que adoptar su propio enfoque a efectos de determinar la valuación. Ya había observado lo siguiente:

Si bien a las Demandantes les corresponde demostrar que sufrieron algún daño a fin de recibir compensación, al Tribunal le corresponde determinar el monto otorgado en concepto de compensación. Se trata necesariamente de una cuestión para la estimación fundada del Tribunal a la luz de todas las pruebas que tiene a su disposición⁴¹.

³⁹ Laudo, [200].

⁴⁰ [201].

⁴¹ [164], que cita *Sapphire International, SPP c. Egipto, Chorzów Factory, Rumeli c. Kazajstán* (Decisión sobre Anulación).

61. El párrafo 202, que aparece inmediatamente después del párrafo que exhibe las cifras presentadas por los expertos, vuelve a enfatizar que el Tribunal debe realizar su propia determinación. Comienza afirmando lo siguiente:

El Tribunal ya observó que la determinación de un nivel de compensación apropiado basado en un análisis de los flujos de caja descontados de este tipo no es ni puede ser una ciencia exacta, sino que se trata de una cuestión de estimación fundada. El Tribunal considera que un comprador dispuesto a comprar habría valuado el negocio en aproximadamente 30 millones de dólares estadounidenses...

62. Esta formulación deja claro que el Tribunal no ha adoptado las cifras planteadas por los expertos de ninguna de las dos Partes, sea en sus informes originales, sea en sus tablas ilustrativas. En su lugar, ha tenido en cuenta la totalidad de las pruebas presentadas ante él al momento de determinar el nivel de compensación apropiado que había de otorgarse, sobre la base de un análisis de los flujos de caja descontados. Este fue un proceso que, tal como había observado el Tribunal, 'presenta dificultades particulares en vista del carácter del negocio de SEMARCA'⁴². Tal como resolvió, la determinación resultante de un nivel de compensación apropiado 'no es ni puede ser una ciencia exacta'.

63. Por lo tanto, el Tribunal concluye que, aun si la solicitud de Venezuela fuera admisible por considerarse que se basa en un hecho nuevo y desconocido (lo que ha advertido que no ocurre), luego de analizar el razonamiento contenido en el laudo, tal hecho no 'hubiera podido influir decisivamente en el laudo'.

⁴² [166].

V. DECISIÓN

64. Por las razones expuestas *supra*, el Tribunal resuelve lo siguiente:

- 1) Desestimar la solicitud de revisión de la Solicitante;
- 2) Levantar la suspensión de la ejecución del Laudo;
- 3) En cuanto a las costas del procedimiento:
 - a) Que los miembros del Tribunal no cobren honorarios y gastos;
 - b) Que la Solicitante se haga cargo de los gastos del Centro; y
 - c) Que cada Parte se haga cargo de los gastos incurridos por ella con motivo de la Solicitud.

[firmado]

[firmado]

Dr. Andrés Rigo Sureda

Profesora Brigitte Stern

Árbitro

Árbitro

Fecha

Fecha

[firmado]

Profesor Campbell McLachlan QC

Presidente

Fecha